

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veinte

EJECUTIVO GARANTÍA REAL No.2019-090

Estando al despacho las diligencias con las documentales que anteceden a folios 183 a 213, se dispone:

1. Póngase en conocimiento la nota devolutiva emitida por la ORIP zona centro, vista a folios 186 a 192, para lo que se estime pertinente.

2. Como quiera que el auxiliar designado como curador ad litem de los herederos indeterminados de la Sra. Piedad Gloria Elsa Pino de López, señor CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMÓN MARTÍNEZ no efectuó pronunciamiento alguno o justificación para no aceptar el cargo se le releva de su deber para con este proceso.

En su reemplazo se DESIGNA como CURADOR AD LITEM, al profesional en derecho ANDRES FELIPE CASTILLO MILLAN identificado con T.P. No. 288293, con domicilio en la Calle 60 A Sur No.79B-06 y teléfono 8012280, conforme al numeral 7° del Art 48 del CGP. COMUNÍQUESELE la designación en debida forma.

3. Para los efectos procesales pertinentes adócese y téngase en cuenta la respuesta remitida por la DIAN militante a folio 183 que informa no haber obligaciones tributarias impagas respecto del demandado Antonio Yesid López Ortiz.

4. Ahora respecto de la comunicación y solicitud virtual allegada al correo institucional, con la cual se adosa documental sobre la gestión de notificación al demandado Antonio Yesid López militante a folios 194 a 211, es necesario indicar que la misma no podrá ser tenida en cuenta por los siguientes motivos:

En primer lugar, no se ha acreditado con anterioridad que la dirección electrónica empleada para notificar le pertenezca al demandado, en ese sentido deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica (identidad digital) o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo.

En segundo lugar, a fin de tener por surtida dicha notificación conforme al inciso 5 del art 292 del estatuto procesal vigente, se requiere del acuse de recibo que expide el iniciador del correo del receptor –demandado. Así pues, en la trazabilidad del mensaje de datos, deberá contener en su cabecera o header del mensaje, así como el detalle de éste la observación o acreditación de apertura del mail del correo

empleado para los, efectos tenga en cuenta que la cabecera del correo, permite rastrear el historial de transmisión de un correo electrónico, como se observa a continuación y allí no se evidencia lo planteado anteriormente.

Para verificar autenticidad de este Acuse de recibo, enviar este email con sus adjuntos a: verificar@postnet.net

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC)	Entregado (local)	Apertura (local)
anyelor@hotmail.com	Entregado al	Delivery confirmed by recipient mail server at outlook.com	09/12/2019 05:46:12 PM (UTC)	09/12/2019 12:46:12 PM (-5.0)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <http://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	POSTACOL <administrativo@postacol.com.co>
Asunto:	AVISO DE NOTIFICACIÓN JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO ART-291 C.G.P.-SR ANTONIO YESID LÓPEZ- RAD- DEL PROCESO #2019-00090-DEMANDANTE PATRIMONIO AUTONOMO F.C TECNIBANKING antes PATRIMONIO AUTONOMO F.C CREAR PAIS-
Para:	<anyelor@hotmail.com>

FL.215

Por último, en el formato de notificación utilizado no se indica correctamente la naturaleza o tipo de ejecución ni el extremo demandante.

Nº Radicación del Proceso
2019-00090

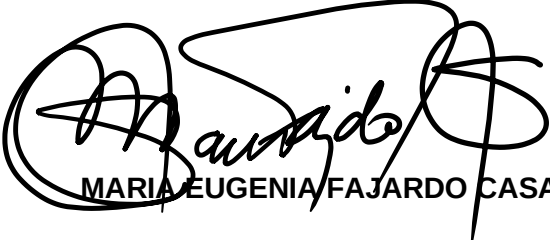
Naturaleza del Proceso
EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

FECHA DE NOTIFICACIÓN
DD MM AAAA
05/ 11/ 2019

Demandante:
PATRIMONIO AUTONOMO F.C TECNIBANKING antes PATRIMONIO AUTONOMO F.C
CREAR PAIS

Así entonces, la actora proceda a notificar debidamente a su contraparte conforme a los lineamientos de los art 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE (2)
La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO GARANTÍA REAL No.2019-090

En cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se REQUIERE a la parte demandante que acredite por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y sus anexos, así como todo memorial a su contraparte, dando constancia de ello al despacho.

Asimismo, deberá indicar de manera expresa los canales digitales elegidos para fines procesales, a través del cual deberá enviar los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

Del mismo modo, las partes deberán en la oportunidad procesal pertinente dar estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE ⁽²⁾

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS